RADICACIÓN: 080014189008-2021-00416-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ESTHER JUDITH HABEYCH & CIA S EN C
DEMANDADO: CENTRO DE BIOANÁLISIS CLÍNICO SAS - CENBIC

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual contiene auto que la inadmite de fecha 26 de julio de 2021 siendo que la parte demandante pretende subsanarla mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, pretende subsanar las anomalías informadas en el auto de fecha 26 de julio de 2021 y además lo hizo estando dentro del término legal para ello, esto es, a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021, sin embargo no se evidencia que haya cumplido con la carga procesal estipulada en el inciso 3° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá nuevamente en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dac695d88ad2bf6b963a6e75f36d4093680d00eca9876d822bc02460f069b8a

Documento generado en 28/09/2021 04:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica